



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-8/2026 Y ST-  
JDC-3/2026 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** DATO PROTEGIDO Y  
OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**PARTE TERCERA INTERESADA:** DATO  
PROTEGIDO<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOCÁN<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA  
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIO:** RENÉ ARAU BEJARANO

**COLABORÓ:** MARGARITA CARREÓN  
CASTRO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 23 de abril de 2026.
- (2) **SENTENCIA** que revoca para efectos la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador correspondiente, relacionada con la denuncia por posibles actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>4</sup> en perjuicio de DATO PROTEGIDO, a fin de que se emita una nueva determinación conforme a un análisis integral, contextual y no fragmentado de los hechos, así como bajo un estándar reforzado de debida diligencia.

### ANTECEDENTES

- (3) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Juicio ciudadano local TEEM-JDC- [REDACTED] /2025.** El 8 de enero de 2025,<sup>5</sup> la DATO PROTEGIDO del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, Michoacán, presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, escrito de demanda para controvertir la reducción de su sueldo, así como diversas

<sup>1</sup> ST-JDC-8/2026; DATO PROTEGIDO; ST-JDC-3-2026: DATO PROTEGIDO.

<sup>2</sup> DATO PROTEGIDO.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>4</sup> En adelante VPG.

<sup>5</sup> En lo subsecuente todas fechas se refieren a 2025, salvo precisión diversa.

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

actuaciones que, a su consideración, obstaculizaban el adecuado desempeño de sus funciones.

- (5) **2. Vista que dio origen al IEM-PESV-█/2025.** Durante la instrucción del juicio de la ciudadanía local █, el 14 de enero, el Tribunal local emitió acuerdo plenario, mediante el cual dio vista al Instituto Electoral de Michoacán,<sup>6</sup> a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, investigara los hechos materia del juicio.
- (6) **3. Sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-█/2025.** El 6 de febrero, la autoridad responsable resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de declarar fundado el planteamiento formulado, ordenándose restituir a la denunciante en el goce de sus derechos, lo que implicó dejar sin efectos la reducción de su remuneración y cesar las conductas que limitaban el ejercicio de su cargo, determinación que adquirió firmeza al no haber sido impugnada.
- (7) **4. Sustanciación del procedimiento especial sancionador<sup>7</sup> en materia de VPG.** El 30 de enero, se determinó la procedencia de las medidas de protección solicitadas por la denunciante; el 10 de febrero, se tuvo a la promovente ampliando su queja; y el 3 de marzo, la autoridad admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento a las personas denunciadas<sup>8</sup> y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el 10 de marzo, se remitió el expediente al Tribunal responsable para la emisión de la resolución correspondiente.
- (8) **5. Primera resolución en el TEEM-PES-VPMG-█/2025.** El 20 de junio, el Tribunal local emitió sentencia<sup>9</sup> dentro del expediente, en la que determinó la inexistencia de la VPG, dejó sin efectos las medidas de protección y declaró la inexistencia de la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
- (9) **6. Primer juicio federal ST-JDC-█/2025.** Inconforme con lo anterior, el 27 de junio, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía federal.
- (10) **7. Sentencia.** El 25 de julio siguiente, esta Sala Regional resolvió revocar la determinación impugnada y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva

---

<sup>6</sup> Posteriormente Instituto Electoral o IEM.

<sup>7</sup> En adelante para referirse al procedimiento especial sancionador únicamente se señalará PES.

<sup>8</sup> Ahora parte actora del ST-JDC-8/2026.

<sup>9</sup> Visible a foja █ del Cuaderno accesorio 1.

resolución en la que analizaran los hechos y las pruebas bajo un enfoque contextual e integral, incorporando para tal efecto las constancias del diverso juicio TEEM-JDC-█/2025, asimismo, se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer.

- (11) **8. Remisión del expediente al IEM.** Tomando en consideración lo anterior, el 30 de julio, el Tribunal local, mediante actuación plenaria, remitió el expediente al IEM, para la realización de diversas actuaciones.
- (12) **9. Nuevas diligencias.** El 1 de agosto, el IEM tuvo por recibido el expediente del PES y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación dirigidas a autoridades municipales y a la propia denunciante.
- (13) **10. Admisión, sustanciación y remisión del procedimiento.** El 12 de noviembre, el IEM admitió a trámite la queja presentada por la denunciante en contra de diversas autoridades municipales, partidos políticos y personas servidoras públicas, por hechos relacionados con su presunta exclusión de actividades y decisiones relevantes, su invisibilización en la difusión institucional, así como la reducción de su dieta.<sup>10</sup>
- (14) **11. Segunda sentencia local (acto impugnado).** El 18 de diciembre de 2025, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio ST-JDC-█/2025, el Tribunal local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador, en la que determinó la inexistencia de VPG, la actualización de violencia política genérica atribuida a las personas denunciadas, dejó sin efectos las medidas de protección previamente dictadas y declaró la inexistencia de la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos.
- (15) **II. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-8/2026.**
- (16) **2.1. Presentación de la demanda.** Inconformes con lo anterior, el 24 de diciembre, los denunciados controvirtieron la determinación del Tribunal local, mediante demanda de juicio general, respecto a la determinación de que cometieron violencia política genérica.
- (17) **2.2. Recepción y turno.** El 2 de enero de 2026, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Presidencia ordenó integrar el expediente ST-JG-█/2026 y turnarlo a su ponencia.

---

<sup>10</sup> Visible a fojas █ a la █ del Tomo █.

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

- (18) **2.3. Reconducción de la vía.** El 14 de enero de 2026, el Pleno de esta Sala recondujo la vía del juicio general al juicio de la ciudadanía.
- (19) **2.4. Turno.** El mismo día, la Presidencia ordenó integrar el expediente **ST-JDC-8/2026** y turnarlo a su Ponencia.
- (20) **2.5. Sustanciación.** En los momentos procesales oportunos, se radicó, admitió y se cerró instrucción del juicio.
- (21) **III. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-3/2026.**
- (22) **3.1. Presentación de la demanda.** El 29 de diciembre, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía, al considerar que el Tribunal local no analizó los hechos de manera integral ni valoró adecuadamente el contexto y los indicios existentes, lo que le llevó a descartar indebidamente la actualización de VPG.
- (23) **3.2. Comparecencia de terceros interesados.** Mediante escrito presentado el 31 de diciembre, los denunciados comparecieron al juicio para la ciudadanía promovido por la denunciante con el carácter de terceros interesados.
- (24) **3.3. Recepción y turno.** El 6 de enero de 2026, se recibieron en esta Sala Regional las constancias correspondientes, por lo que la Presidencia ordenó integrar el expediente **ST-JDC-3/2026** y turnarlo a su Ponencia.
- (25) **3.4. Sustanciación.** En los momentos procesales oportunos, se radicó, admitió y se cerró instrucción del juicio.

**C O N S I D E R A N D O S**

- (26) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer de los asuntos, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la denuncia por posibles actos constitutivos de VPG en el desempeño del cargo de **DATO PROTEGIDO**, cuestiones que por materia y territorio le corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º, 6º, 35, 36 y 37; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

- (27) **SEGUNDO. Terceros interesados en el ST-JDC-3/2026.** Al juicio federal promovido por la denunciante, comparecen los ciudadanos denunciados, quienes, además, son integrantes del Ayuntamiento, con la pretensión de que se les reconozca como parte tercera interesada.
- (28) Se les reconoce tal calidad en atención a lo siguiente:
- (29) **a. Forma.** En el escrito consta el nombre de quienes comparecen, firmas autógrafas, la razón del interés incompatible con la denunciante en que fundan sus pretensiones y las manifestaciones de las que se evidencia que tienen un interés contrario al de la denunciante.
- (30) **b. Oportunidad.** La publicación del juicio venció a las 15:00 horas, del 5 de enero de 2026, por lo que, si presentaron el escrito de comparecencia el 31 de diciembre de 2025 a las 17:00 horas con 23 minutos, se tiene que su presentación resulta oportuna.<sup>12</sup>
- (31) **c. Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que las personas comparecientes acuden en su carácter de personas denunciadas y sancionadas en el procedimiento especial sancionador de origen.
- (32) **TERCERO. Acumulación.** Se advierte conexidad en la causa, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que procede la acumulación de los expedientes a fin de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar una resolución conjunta de la controversia.
- (33) En tal sentido, se acumula el expediente **ST-JDC-3/2026** al **ST-JDC-8/2026**, al ser este último, el primero en recibirse en esta Sala Regional y derivar del cambio de vía del juicio general, por lo que debe prevalecer como expediente principal.
- (34) En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.<sup>13</sup>
- (35) **CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Estos juicios se promueven contra una sentencia aprobada por **unanimidad** de quienes

---

Electoral. Con base en lo dispuesto en los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Para el cómputo de los plazos, al no tratarse de un asunto relacionado con un proceso electoral, no se tomaron en consideración los días 31 de diciembre 2025, jueves 1 de enero de 2026, sábado 3 enero de 2026 y domingo 4 de enero 2026 al ser declarados inhábiles, de conformidad en el Acuerdo de Pleno TEEM-AP-17/2025.

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal.

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

integran el pleno del Tribunal responsable, con un voto razonado, por lo que el acto impugnado existe y, además, se encuentra en autos.

(36) **QUINTO. Requisitos de procedencia.**

(37) **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, firmadas autógrafamente, y en ellas se hacen constar, respectivamente, los nombres de quien promueve, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

(38) **b) Oportunidad.** La presentación de ambas demandas es oportuna ya que la resolución reclamada les fue notificada el 19 de diciembre a la denunciante, y el 22 de diciembre, a los denunciados.<sup>14</sup>

(39) Para efectos del cómputo, no se toman en cuenta los días 20, 21, 27 y 28 de diciembre, por corresponder a sábados y domingos, ni los días 24 y 25 del mismo mes, por ser inhábiles conforme al acuerdo TEEM-AP-17/2025.

(40) Respecto de la denunciante, notificada el 19, el plazo transcurrió los días 22, 23, 26 y 29; por lo que, al presentar su demanda el 24, lo hizo dentro del término legal.

(41) En cuanto a los denunciados, notificados el 22 de diciembre, el plazo corrió los días 23, 26, 29 y 30; de modo que, al presentar su demanda el 29, también es oportuna.

(42) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colman. Por una parte, en el expediente **ST-JDC-3/2026**, la denunciante fue electa como **DATO PROTEGIDO** y es quien promovió la demanda de la que derivó el procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG.

(43) Por otra, en el diverso **ST-JDC-8/2026**, comparecen las personas denunciadas en dicho procedimiento, quienes, en su carácter de sujetos involucrados en la relación procesal de origen, cuentan igualmente con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada.

(44) **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe medio impugnativo previo que deba agotarse en contra del acto reclamado.

---

<sup>14</sup> Constancias de notificación a fojas 301, 310, 312, 314, 316, 320, 322, 324, 326 y 336 del cuaderno accesorio quince.

(45) **SEXTO. Estudio de fondo.**

- **Contexto del caso y cadena impugnativa.**

(46) El análisis del caso exige partir de un desarrollo ordenado de la cadena impugnativa, pues la controversia no se agota en la revisión aislada de la resolución impugnada, sino que implica una serie de decisiones previas que han definido el alcance del conflicto.

(47) En primer término, se advierte que la denunciante promovió un juicio ciudadano local, identificado con la clave TEEM-JDC-█/2025, en el que se declaró fundado su planteamiento, al tener por acreditada la reducción indebida de su dieta, la cual fue aplicada sin justificación objetiva y de manera diferenciada respecto de otros integrantes del cabildo, y al considerarse indebido que se condicionara la entrega de copias a pagarlas en copia certificada, lo que implicó una afectación a su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo; determinación que adquirió firmeza al no haber sido impugnada.

(48) En esa ejecutoria, se ordenó restituirla en el pleno goce de sus derechos político-electorales, particularmente en lo relativo a la percepción de la remuneración correspondiente al cargo, así como a la entrega de copias sin condicionamiento alguno, asimismo, se reconoció que tal actuar constituía una forma de obstaculización en el ejercicio de sus funciones como funcionaria del Ayuntamiento.

(49) Es importante señalar que, ese medio de impugnación se resolvió en una vía restitutoria, centrada en la tutela del derecho al ejercicio del cargo, por lo que no tuvo por objeto ni implicó un pronunciamiento sobre la existencia de VPG.

(50) A partir de esa resolución, el Tribunal local dio vista al IEM, pues advirtió que los hechos planteados por la denunciante, entre ellos, la reducción de su remuneración, la exclusión de actividades y decisiones relevantes, el bloqueo en el acceso a información y su invisibilización en la dinámica institucional, podían, en su conjunto, dar lugar al análisis de posibles conductas constitutivas de VPG, por lo que estimó necesario que fueran investigados bajo ese enfoque por la autoridad administrativa electoral competente.

(51) Posteriormente, el IEM determinó la procedencia de medidas de protección a favor de la denunciante, sustanció el procedimiento especial sancionador, llevó

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

a cabo diversas diligencias de investigación y, una vez integrado el expediente, lo remitió al Tribunal local para su resolución.

(52) En una primera resolución, el Tribunal local resolvió el PES mediante sentencia de 20 de junio, en la que determinó, en esencia:

- la inexistencia de VPG,
- la revocación de las medidas de protección previamente dictadas, y
- la inexistencia de la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos denunciados.

(53) Inconforme, la denunciante promovió el juicio de la ciudadanía ST-JDC- [REDACTED]/2025, en el que esta Sala Regional resolvió revocar la resolución del PES, al advertir que el análisis realizado no se ajustó a los estándares exigibles en materia de VPG, particularmente por la falta de una valoración integral y contextual de los hechos y de las pruebas.

(54) En esa ejecutoria, esta Sala precisó que, si bien en el diverso juicio ciudadano local se había tenido por acreditada la ilegalidad de la reducción de la dieta, así como la improcedencia o falta de acreditación de otros hechos en lo individual, ello no agotaba el análisis bajo la óptica de VPG, en tanto tales elementos debían ser considerados de manera conjunta como parte del contexto en que se desarrollaban las conductas denunciadas.

(55) Por ello, se ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución en la que analizara los hechos y las pruebas bajo ese enfoque, incorporando las constancias del juicio ciudadano previamente referido, así como realizando las diligencias necesarias para contar con un panorama completo de la controversia a efecto de encontrarse en aptitud de analizar los hechos en la vía sancionatoria.

(56) En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local emitió una nueva resolución — acto que ahora se impugna— en la que determinó la inexistencia de VPG, tuvo por acreditada la existencia de violencia política genérica, dejó sin efectos las medidas de protección y descartó nuevamente la responsabilidad de los partidos políticos denunciados por *culpa in vigilando*.

(57) A partir de esta secuencia, es importante resaltar que existen aspectos que ya han sido objeto de pronunciamiento firme, como la ilegalidad de la reducción

de la dieta, que no pueden ser reexaminados en esta instancia, **sin perjuicio de que deban considerarse como elementos relevantes del contexto en que se desarrollan los hechos denunciados.**

- (58) Del mismo modo, se advierte que otros aspectos fueron previamente analizados en lo individual, incluso descartados por insuficiencia probatoria o calificados como inoperantes, lo que delimita el alcance del presente estudio.
- (59) Así, corresponde verificar si, a partir de los elementos ya existentes en el expediente, el Tribunal responsable realizó correctamente el análisis integral, contextual y no fragmentado que le fue ordenado. Aclarando que este análisis se hace a partir de los agravios expuestos por la denunciante.
- (60) Por otro lado, subsisten como materia de análisis las determinaciones relacionadas con la existencia o inexistencia de VPG, así como la forma en que fueron valorados los hechos y las pruebas dentro del procedimiento especial sancionador, particularmente en atención a los estándares jurisprudenciales aplicables y previamente fijados en el diverso ST-JDC-██████████/2025.
- (61) De ahí que la correcta comprensión de la cadena impugnativa además de delimitar el objeto del juicio, constituye también, el punto de partida para definir el método de análisis aplicable, particularmente en un asunto que exige una valoración integral y contextual de los hechos, conforme a los criterios jurisprudenciales y estándares internacionales en la materia.
- (62) Bajo esas premisas, corresponde precisar que los parámetros que guiarán el estudio de los agravios en el presente asunto son la perspectiva de género y la suplencia de la queja.
- (63) Esto es, en el análisis del asunto, en atención al contexto en el que se desarrollan los hechos denunciados, el estudio debe realizarse con perspectiva de género, dada la naturaleza de la controversia y la obligación reforzada de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
- (64) Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)<sup>15</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la

---

<sup>15</sup> ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de las cuales se desprende que juzgar con perspectiva de género implica realizar un análisis integral y contextual de los hechos, atendiendo a la hipótesis planteada en la denuncia y a las particularidades del caso.

(65) En ese sentido, el enfoque de género no constituye una mera referencia metodológica, sino una herramienta indispensable para identificar posibles situaciones de desigualdad, exclusión o discriminación que, por su propia naturaleza, pueden manifestarse de manera indirecta, estructural o normalizada en los espacios institucionales.

(66) Aunado a lo anterior, el estudio de los agravios se realizará atendiendo al principio de suplencia de la queja, previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios, conforme al cual esta Sala debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando estos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, así como resolver con base en los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso, aun cuando no hayan sido invocados correctamente.

(67) En consecuencia, el estudio de los agravios se realizará atendiendo a los estándares normativos y jurisprudenciales aplicables, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva.

(68) **6.1 Agravios, pretensión y causa de pedir.**

(69) A partir del contexto descrito, corresponde ahora identificar los planteamientos formulados por las partes en los juicios que se resuelven de manera acumulada.

• **Agravios ST-JDC-8/2025, encaminados a controvertir la decisión de tener por acreditada la violencia política genérica.**

(70) El Tribunal responsable incurrió en un error jurídico al declarar la existencia de una figura inexistente en el sistema sancionador electoral, denominada “violencia política genérica”, pese a haber reconocido previamente la inexistencia de VPG, lo cual, vulnera el principio de legalidad y de tipicidad, al sancionar conductas no previstas en la ley.

(71) Alegan que se realizó una valoración deficiente del material probatorio, al no analizarse de manera individualizada las conductas atribuidas a cada uno de los denunciados, ni precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan vincularlos con alguna infracción concreta.

- (72) Que la sentencia impugnada desconoce la naturaleza colegiada del Ayuntamiento, al calificar como ilícitas conductas que, en realidad, forman parte del debate democrático y del ejercicio legítimo de las funciones públicas, sin acreditar que dichas actuaciones hayan tenido como finalidad afectar los derechos político-electorales de la denunciante.
- (73) El Tribunal local incurrió en incongruencia y vulneró los principios de cosa juzgada y *non bis in idem*, al emitir un nuevo reproche sancionador respecto de hechos que, en su concepto, ya habían sido previamente analizados y descartados como constitutivos de infracción en resoluciones anteriores.
- **Agravios ST-JDC-3/2026, encaminados a que se reconozca la comisión de VPG mediante un análisis integral y contextual de los hechos.**
- (74) El actuar del Tribunal es ilegal porque, aunque formalmente afirma realizar un análisis integral, contextual y con perspectiva de género, en la práctica aplica un estándar probatorio excesivo e incompatible con la naturaleza de este tipo de asuntos, al exigir prueba directa y documental de los hechos denunciados y desestimar su dicho y los indicios bajo el argumento de que resultan subjetivos o insuficientes.
- (75) Alega que la resolución incurre en una contradicción interna, ya que, por un lado, reconoce que en los casos de VPG no debe exigirse prueba imposible y que el dicho de la víctima puede tener valor probatorio relevante cuando se encuentra vinculado con indicios, sin embargo, en la resolución impugnada termina aplicando la lógica contraria, al no otorgar eficacia a dichos elementos y exigir corroboraciones que, en los hechos, resultan inalcanzables.
- (76) Que la autoridad responsable dejó de aplicar correctamente la reversión de la carga de la prueba, pues, aunque reconoce su procedencia en este tipo de asuntos, en el análisis concreto no exigió a las personas denunciadas desvirtuar los hechos, trasladando indebidamente a la denunciante la carga de acreditar plenamente conductas que, por su naturaleza, suelen desarrollarse en contextos informales o de difícil documentación.
- (77) Por otra parte, aduce que el responsable adoptó un criterio restrictivo del elemento de género, al exigir la acreditación de una intención explícita o de estereotipos manifiestos, cuando el estándar aplicable también exige analizar el impacto diferenciado, el contexto y la posible existencia de un patrón de

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

conductas que, en conjunto, afecten de manera desproporcionada el ejercicio del cargo.

(78) En esa línea, sostiene que la resolución fragmenta indebidamente los hechos denunciados, al analizarlos de manera aislada, sin advertir que, en su conjunto, pueden revelar una dinámica sistemática de exclusión, invisibilización y obstaculización en el ejercicio de sus funciones, lo que impide identificar adecuadamente la dimensión estructural de la violencia alegada.

(79) Como se aprecia, los agravios de las partes tienen finalidades opuestas, mientras que los denunciados buscan que se revoque la determinación que tuvo por acreditada la violencia política genérica, en cambio, la denunciante, pretende que se reconozca la existencia de VPG.

- **Metodología de análisis.**

(80) Atendiendo a la naturaleza de los agravios planteados y a las pretensiones de las partes, esta Sala Regional estima procedente establecer un orden de estudio que permita resolver de manera lógica y congruente la controversia.

(81) En primer término, se analizarán los agravios formulados por la denunciante, en los que se cuestiona la metodología del análisis realizado por el Tribunal responsable, específicamente la falta de un examen integral y contextual de los hechos, la indebida valoración probatoria y la ausencia de una perspectiva de género efectiva.

(82) Lo anterior, porque de resultar fundados, podrían impactar la totalidad de la resolución impugnada, al evidenciar que la determinación controvertida no se encuentra debidamente sustentada.

(83) En un segundo momento, se analizarán los agravios formulados por los denunciados, relacionados con la supuesta inexistencia de base normativa para la determinación de responsabilidad y la indebida configuración de la figura de violencia política genérica.

(84) Para llevar a cabo el análisis, resulta necesario precisar el parámetro normativo y jurisprudencial conforme al cual deben examinarse los hechos y las pruebas en asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

- **Marco normativo y jurisprudencial aplicable.**

- (85) El artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio pro persona, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- (86) De ello se sigue que, tratándose de derechos fundamentales, las autoridades están obligadas a optar por la interpretación más favorable a su protección, quedando excluidas del sistema las lecturas restrictivas cuando exista una alternativa hermenéutica más garantista.
- (87) Por su parte, el artículo 4º, primer párrafo, constitucional reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, mandato que no se agota en una igualdad formal, sino que exige remover las condiciones que, en los hechos, produzcan desventajas o afectaciones diferenciadas para las mujeres en el ejercicio de sus derechos.
- (88) En el ámbito legal, los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia definen la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, así como el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones o el uso de los recursos y atribuciones inherentes al cargo.
- (89) En términos del artículo 20 Ter en cita, dicha violencia puede manifestarse mediante conductas que limiten u obstaculicen el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, como la restricción en el acceso a información, la negativa o limitación de recursos inherentes al cargo, la imposición de cargas o medidas que afecten su desempeño, así como actos de presión o hostigamiento que incidan en el ejercicio efectivo de sus funciones.
- (90) Dicha definición resulta particularmente relevante, porque no exige, como elemento indispensable, la acreditación de una intención discriminatoria explícita, sino que basta con que la conducta produzca como resultado una afectación o menoscabo en el ejercicio del cargo.

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

- (91) Asimismo, el catálogo legal de conductas tiene carácter enunciativo, lo que permite reconocer que la VPG puede actualizarse a través de actos que, de manera aislada, podrían presentarse como neutros, pero que, apreciados en conjunto, revelan una dinámica de exclusión, subordinación o afectación diferenciada.
- (92) En el plano internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, reconoce en sus artículos 4 y 7 el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia e impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, incluida la ejercida por agentes estatales o en contextos institucionales. Tal instrumento no restringe su ámbito de protección a manifestaciones físicas o directas de violencia, sino que comprende también formas simbólicas, psicológicas y estructurales.
- (93) De igual forma, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos II y III, reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercerlos en condiciones de igualdad. En consonancia con ello, la Recomendación General 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer precisa que la igualdad en la vida política no se satisface con el reconocimiento formal del derecho de acceso, sino que exige garantizar el ejercicio efectivo del cargo en condiciones reales de igualdad, libre de obstáculos institucionales o estructurales que limiten su desempeño.
- (94) Asimismo, la Recomendación General 19 del referido Comité reconoce que la VPG constituye una forma de discriminación y que ésta puede provenir también de autoridades estatales, por lo que el deber de protección se extiende a los ámbitos institucionales en los que las mujeres desarrollan funciones públicas.
- (95) A partir de lo anterior, resulta necesario atender a los criterios jurisprudenciales aplicables al análisis de casos en los que se involucra VPG, pues son éstos los que concretan el estándar de juzgamiento exigible a las autoridades jurisdiccionales.
- (96) Jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, establece que toda autoridad jurisdiccional, al conocer de asuntos de esta naturaleza, debe

analizar la totalidad de los hechos denunciados como una unidad, identificar si en su conjunto configuran un patrón sistemático e incorporar transversalmente la perspectiva de género en la valoración probatoria. Por tanto, la fragmentación de los hechos denunciados constituye, por sí misma, un incumplimiento del deber de juzgar con perspectiva de género.

- (97) Jurisprudencia 14/2024, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, impone un estándar reforzado de debida diligencia que obliga a examinar la totalidad de los hechos y argumentos en su contexto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y el debido proceso.
- (98) Jurisprudencia 8/2023, de rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**, reconoce la reversión de la carga probatoria en materia de VPG, de modo que, una vez que existan indicios suficientes sobre un posible impacto diferenciado o sesgo de género, corresponde a las personas denunciadas demostrar que su actuación obedeció a una justificación objetiva y razonable, ajena a motivaciones discriminatorias.
- (99) Finalmente, la Jurisprudencia 21/2018 **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** y los parámetros contenidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retomados por la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, establecen que el elemento de género puede actualizarse por cualquiera de tres vías, la existencia de intención discriminatoria, el impacto diferenciado o la afectación desproporcionada. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido exigir, en todos los casos, la prueba de una intención discriminatoria manifiesta.
- (100) Bajo este estándar, no es jurídicamente válido analizar los hechos de manera aislada ni exigir la acreditación de una intención discriminatoria expresa, sino que resulta indispensable un examen integral y contextual de las conductas denunciadas. A partir de ello, esta Sala Regional procede a analizar si el Tribunal responsable cumplió con dichas exigencias en el caso concreto.

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

- **Respuesta a los agravios de la denunciante. ST-JDC-3/2026.**

(101) **Decisión.**

(102) A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la denunciante resultan **fundados**, en tanto evidencian que el Tribunal responsable no desarrolló el análisis de los hechos y de las pruebas conforme a los estándares exigibles en materia de VPG.

- **Indebida valoración probatoria.**

(103) En primer término, esta Sala Regional considera que la valoración del material probatorio realizada por el Tribunal responsable resulta indebida, en tanto no se ajusta a los estándares exigibles en VPG.

(104) Ello, al ser resultado de la misma metodología fragmentada previamente identificada, pues si bien en la resolución impugnada se enuncia un estándar reforzado de análisis aplicable en materia de VPG, en el estudio concreto de los hechos denunciados se adopta una lógica probatoria rígida y centrada en el análisis aislado de los hechos.

(105) En efecto, la resolución reconoce que, en asuntos de esta naturaleza, no debe trasladarse a la presunta víctima la carga de aportar una prueba exhaustiva de todos los hechos denunciados y que, como consecuencia de juzgar con perspectiva de género, puede operar la reversión de la carga probatoria, de modo que las personas denunciadas deban ofrecer elementos para desvirtuar los planteamientos formulados.

(106) Sin embargo, al desarrollar el análisis específico de las conductas atribuidas, el Tribunal responsable exigió a la denunciante la corroboración documental directa de cada hecho y, ante la ausencia de ese tipo de prueba, desestimó los planteamientos o los consideró imprecisos, reduciendo así el estándar reforzado previamente anunciado a una formulación meramente declarativa, sin efecto real en la decisión.

(107) Ahora bien, si bien la reversión de la carga de la prueba no opera, por sí sola, para acreditar el elemento de género, el cual debe derivar de una valoración integral del contexto, los hechos y sus efectos, también es cierto que sí resulta relevante para el esclarecimiento de los hechos que sirven de base a ese análisis, particularmente cuando estos se sitúan en la esfera privada, por lo

que su aplicación debe analizarse en función de las circunstancias específicas de cada caso.

- (108) Por ello, una vez advertidos elementos que dotaban de verosimilitud a las manifestaciones de la denunciante, como las afectaciones previamente reconocidas en el ejercicio del cargo, las tensiones al interior del órgano colegiado y los indicios que obran en autos, correspondía al Tribunal exigir cierta carga explicativa hacia las personas denunciadas, a fin de que ofrecieran una justificación objetiva, razonable y suficiente respecto de las decisiones y conductas que impactaron el desempeño del cargo.
- (109) Máxime cuando en el expediente ya obraban elementos dirigidos a ese propósito, como los cuestionarios formulados a las personas integrantes del Ayuntamiento orientados a esclarecer, lo relativo a la reducción salarial, el hostigamiento, la obstrucción o discriminación en el ejercicio de su cargo.
- (110) Sin que de la resolución se advierta razonamiento alguno en el que se retomaran tales manifestaciones para incluirlas al análisis.
- (111) Más aún, en lo relativo a estos cuestionarios, el Tribunal tampoco tomó en cuenta las respuestas que dieron las personas involucradas en relación con el hostigamiento, pues, a pregunta expresa: ¿Ha tenido conocimiento o presenciado actos de hostigamiento, obstrucción o discriminación hacia la **DATO PROTEGIDO**?, dos integrantes del Ayuntamiento señalaron, sí tener conocimiento y haber presenciado actos de hostigamiento, obstrucción y discriminación contra la **DATO PROTEGIDO**, reflejados en la falta de colaboración del personal, la minimización de sus intervenciones, obstáculos para el desempeño de sus funciones y la negativa de participación en sesiones de Cabildo. Mientras que otro grupo de funcionarios negó cualquier acto de esa naturaleza.
- (112) No obstante, de la resolución no se observa un análisis orientado a valorar dicha divergencia desde una perspectiva cualitativa y contextual, ni a explicar las razones por las cuales se otorga mayor peso a unas manifestaciones sobre otras, ni su posible vinculación con los demás elementos del expediente.
- (113) Si bien, el Tribunal responsable advirtió esa situación, lo cierto es que se limitó a desestimar estas manifestaciones respecto a los actos de hostigamiento bajo el argumento de que no precisaban circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

se encontraban corroboradas por otros elementos probatorios, sin desarrollar un análisis cualitativo de su contenido, ni determinar su alcance probatorio.

- (114) Finalmente, también en la valoración de las declaraciones recabadas se advierte una motivación insuficiente, pues de las constancias que integran el expediente se desprende que, mientras varias personas integrantes del Ayuntamiento negaron la existencia de actos de hostigamiento, al menos una manifestó expresamente su ocurrencia y aportó elementos sobre la dinámica interna del órgano; no obstante, la resolución impugnada no desarrolla un análisis cualitativo de esa manifestación, ni explica de manera suficiente las razones por las que le resta valor frente a las demás declaraciones.
- (115) En asuntos de esta naturaleza, la existencia de un testimonio que refiere conductas de hostigamiento no puede ser descartada sin un examen contextual de su coherencia, su relación con otros elementos del expediente y su posible valor indiciario dentro del patrón denunciado.
- (116) Esta inconsistencia probatoria, también se aprecia en lo relativo a la reducción salarial de la denunciante, ya que en la propia resolución impugnada se reconoce que, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-█/2025, la reducción arbitraria de la remuneración y el cobro indebido de copias se tuvieron como actos que obstaculizaron el ejercicio del cargo, además de que ese antecedente fue considerado por el propio Tribunal como un insumo contextual indispensable para el análisis del procedimiento sancionador.
- (117) No obstante, una vez incorporado ese antecedente, el Tribunal se limitó a asumirlo como referencia narrativa, sin verificar si las personas denunciadas ofrecieron alguna explicación objetiva, razonable y debidamente acreditada respecto de la decisión de reducir el salario, ni analizar si tales justificaciones resultaban aptas para desvirtuar el carácter arbitrario de la medida o para excluir su posible dimensión dentro de una dinámica de violencia política en razón de género.
- (118) Esa omisión resulta relevante, porque tratándose de un hecho previamente acreditado y directamente vinculado con el ejercicio del cargo, la debida diligencia reforzada exigía algo más que su sola mención como antecedente contextual, debió someterse a un análisis integral y contradictorio dentro de esta vía, valorando las posturas de las partes y exigiendo una explicación suficiente de quienes tomaron la decisión.

- (119) Al no hacerlo, el Tribunal dejó sin examinar si dicha reducción salarial, enlazada con el resto de las conductas denunciadas, pudiera ubicarse en un contexto de sistematicidad.
- (120) Asimismo, debió analizarse con mayor precisión el hecho relativo a la supuesta exclusión de la denunciante en una sesión de cabildo, en la que se asentó su ausencia, sin valorar que, aun en el supuesto de un retraso, ello no necesariamente implicaba la pérdida de su derecho a participar o votar. Este aspecto resultaba importante, en tanto que incide directamente en el ejercicio de sus atribuciones como integrante del órgano colegiado.
- (121) En efecto, el Tribunal responsable se limitó a tener por acreditada la inasistencia, sin desarrollar un análisis sobre las condiciones en que ésta ocurrió, ni sobre sus consecuencias jurídicas, omitiendo valorar si, pese a dicha circunstancia, la denunciante se encontraba en posibilidad material de intervenir en la sesión o ejercer su derecho al voto.
- (122) Tal omisión impide determinar si existió una afectación real y efectiva en el desempeño de sus funciones, o si, por el contrario, se trató de una situación que, en los hechos, no restringía sus derechos como integrante del cabildo.
- (123) Asimismo, tampoco se examinó si la forma en que se registró dicha ausencia pudo generar un efecto de exclusión o limitación en la participación de la denunciante, ni si dicha circunstancia se presentó de manera aislada o formaba parte de una dinámica más amplia que incidiera en su capacidad de intervenir en la toma de decisiones. Ello resulta relevante, pues la valoración de este tipo de hechos no puede agotarse en su constatación formal, sino que debe atender a sus efectos reales en el ejercicio del cargo.
- (124) En ese sentido, la falta de un análisis integral de este hecho constituye una deficiencia en la valoración probatoria, al no permitir determinar si la circunstancia descrita tuvo un impacto material en los derechos político-electorales de la denunciante, ni su posible vinculación con otras conductas denunciadas.
- (125) Un defecto similar se observa en el análisis del acta administrativa levantada contra la denunciante, la cual se debió a que la denunciada incurrió en una falta al no asistir, sin aviso ni justificación a una sesión extraordinaria de Cabildo, el Tribunal consideró que no fue exclusiva en su perjuicio, al advertir

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

la existencia de actas administrativas respecto de otras personas integrantes del Ayuntamiento.

- (126) Ese razonamiento resulta insuficiente para descartar la posible actualización del elemento de género, pues el Tribunal responsable se limitó a señalar que la emisión de actas administrativas no fue exclusiva de la denunciante, al advertir su imposición respecto de otros integrantes del Ayuntamiento, sin desarrollar un análisis orientado a determinar si dichas medidas eran comparables en su naturaleza, contexto, finalidad y efectos.
- (127) Lo jurídicamente relevante no era únicamente verificar la existencia de actuaciones formalmente semejantes, sino examinar si, en el caso concreto, el acta referida se insertaba en una dinámica más amplia de decisiones que incidieran en la visibilidad, autonomía o desempeño de la denunciante dentro del órgano colegiado.
- (128) Del mismo modo, respecto de la respuesta incompleta al oficio mediante el cual la denunciante solicitó información vinculada con el ejercicio de sus funciones, el Tribunal identificó una deficiencia administrativa, pero la trató como una irregularidad aislada, descartando su relevancia para efectos de la determinación sobre la actualización o no de la VPG.
- (129) Sin embargo, ese análisis es insuficiente, porque no examina si la falta de atención adecuada a una solicitud directamente relacionada con el desempeño del cargo podía constituir, en conjunto con otros actos previamente acreditados, una forma de limitación operativa capaz de afectar el ejercicio real y en condiciones de igualdad del encargo conferido a la denunciante.
- (130) La misma insuficiencia en la valoración se aprecia en el estudio de la comisión asignada a la denunciante para acudir a una comunidad “La Cañada del agua” con condiciones de inseguridad.
- (131) Del acta respectiva, puede apreciarse un intercambio de posicionamientos entre el **DATO PROTEGIDO** y la **DATO PROTEGIDO**, pues de la misma se advierte una discrepancia directa respecto de las instrucciones giradas, el acceso a la información y la forma en que se desarrollaron las actividades relacionadas con la comisión referida.
- (132) Mientras que el primero sostiene que las gestiones ya se encontraban realizadas y que la intervención de la denunciante resultaba innecesaria, ésta afirma que actuó en cumplimiento de indicaciones previas y que no se le

proporcionó oportunamente la información requerida, lo que la colocó en una situación de incertidumbre en el ejercicio de sus funciones.

- (133) Pese a ello, dicha circunstancia no fue objeto de un análisis integral por parte del Tribunal responsable, pues no se desarrolló un ejercicio de contraste entre las versiones, ni se valoró si esa falta de claridad o coordinación incidió en las condiciones en que la denunciante desempeñó su encargo. Esta omisión resulta relevante, en tanto que dicho intercambio constituía un elemento probatorio idóneo para analizar, en su conjunto, si existieron condiciones que limitaron o afectaron el ejercicio del cargo.
- (134) Sobre ese tema, el Tribunal descartó la existencia de un componente de género por no advertir una intención discriminatoria explícita, pero omitió examinar si dicha encomienda se realizó en condiciones equivalentes respecto de otros integrantes del órgano, si implicó un riesgo desproporcionado o si se dispusieron medidas adecuadas para garantizar el ejercicio seguro del cargo. De nueva cuenta, el análisis se redujo al móvil subjetivo de la conducta, sin incorporar los elementos contextuales, funcionales y comparativos relevantes para determinar su efecto.
- (135) En ese contexto, los elementos analizados no debían ser considerados de manera aislada, sino como parte de un conjunto de circunstancias que, en su interacción, podían revelar una incidencia relevante en el ejercicio del cargo de la denunciante.
- (136) A pesar de lo anterior, el Tribunal responsable no desarrolló un análisis orientado a articular dichos elementos, a fin de determinar si, apreciados de manera conjunta, podían configurar una dinámica sostenida de decisiones con impacto en la visibilidad, autonomía y desempeño de la denunciante dentro del órgano colegiado.
- (137) En consecuencia, esta Sala Regional concluye que el Tribunal responsable incurrió en una indebida valoración probatoria, pues, pese a reconocer formalmente la necesidad de aplicar un estándar reforzado en materia de VPG, en los hechos exigió una corroboración directa y segmentada de los planteamientos de la denunciante, omitió confrontar con la debida intensidad las explicaciones de las personas denunciadas y dejó de valorar de forma integral los indicios, antecedentes firmes y elementos contextuales del expediente, lo que impidió determinar con exhaustividad si las conductas

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

denunciadas formaban parte de una dinámica sistemática de obstrucción en el ejercicio del cargo.

- **Análisis fragmentado de los hechos denunciados.**

(138) En atención a los agravios en los que se cuestiona el método de análisis empleado por el Tribunal responsable, esta Sala Regional considera que el estudio de los hechos denunciados no se ajustó a los parámetros exigibles en la materia, particularmente en lo relativo a su valoración integral y no fragmentada.

(139) Esto es, de la examinación de la resolución impugnada, **esta Sala Regional advierte que el estudio de los hechos denunciados se realizó de manera segmentada y autónoma**, es decir, por bloques temáticos aislados, sin desarrollar posteriormente un ejercicio real de integración que permitiera establecer si, valorados en su conjunto, configuraban una dinámica de afectación relevante en el ejercicio del cargo de la denunciante.

(140) En ese sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>, establece que los estereotipos y enfoques restrictivos pueden incidir en la valoración probatoria, entre otras formas, cuando se privilegia el análisis aislado de los hechos o se atiende únicamente a aquellos elementos que confirman una hipótesis previa, dejando de lado una apreciación conjunta del material probatorio. Bajo esta lógica, la fragmentación del estudio no constituye únicamente una deficiencia metodológica, sino que impide advertir si los hechos, en su conjunto, reflejan una dinámica de afectación en el ejercicio del cargo.

(141) En efecto, el Tribunal responsable examinó por separado cuestiones vinculadas con la exclusión de la denunciante de determinadas actividades institucionales, el acceso a la información, la dinámica de las sesiones del órgano colegiado y las condiciones materiales para el ejercicio del cargo, sin articular posteriormente dichas conductas en una valoración conjunta.

(142) En ese sentido, resultaba necesario que el Tribunal responsable integrara aquellos hechos que, en su conjunto, podrían evidenciar una dinámica de exclusión en el ejercicio del cargo, como lo son, entre otros, la visita a la comunidad de “la Cañada del Agua” y la discusión sostenida en sesión de cabildo en torno a dicha actuación, pues su análisis aislado impide advertir si,

---

<sup>16</sup> En adelante el Protocolo.

en su interrelación, pudiera generar condiciones que limitaron la participación efectiva de la denunciante.

- (143) Así, en cuanto a las expresiones presuntamente despectivas en sesiones de Cabildo, analizó de forma aislada las actas y testimonios, concluyendo que no se acreditaban manifestaciones denigrantes y que las intervenciones correspondían al debate propio del órgano colegiado.
- (144) Respecto de los actos de descalificación atribuidos a la **DATO PROTEGIDO**, revisó nuevamente actas y declaraciones, determinando que no existían elementos que evidenciaran un patrón de menosprecio o cuestionamiento sistemático.
- (145) Sobre los hechos ocurridos en reuniones específicas, como, por ejemplo, la sesión en la que no se le permitió participar por haber llegado tarde, el Tribunal centró su análisis en la ausencia de pruebas directas —como actas de sesión de Cabildo, grabaciones o testimonios— concluyendo que no era posible tenerlos por acreditados.
- (146) En relación con los mensajes del **DATO PROTEGIDO**, analizó su contenido mediante acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, estimando que no contenían elementos de género ni implicaban agresión, sino un intercambio ordinario.
- (147) Por cuanto hace a la supuesta exclusión de actividades y eventos, valoró de manera individual la falta de precisión en los hechos denunciados y, en contraste, pruebas documentales que acreditaban la participación de la denunciante, descartando una exclusión sistemática.
- (148) En lo relativo a la sesión de Cabildo en la que se le restringió la participación, analizó el acta, un audio y otras constancias, concluyendo que la actuación obedeció a reglas generales de funcionamiento y no a una conducta dirigida por razón de género.
- (149) Finalmente, respecto de la respuesta incompleta a un oficio y la emisión de un acta administrativa, el Tribunal consideró que se trataba de irregularidades aisladas o actos generales de control, sin advertir un impacto diferenciado ni elementos de género.
- (150) Sin embargo, una vez realizado ese examen en apartados independientes, el Tribunal responsable se limitó a afirmar, de manera meramente declarativa,

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

que los hechos habían sido valorados “de manera conjunta y concatenada”, sin que de la argumentación expuesta se advierta un verdadero ejercicio de integración contextual.

(151) A juicio de esta Sala Regional, **esa metodología resulta incorrecta, porque en materia de VPG, los actos denunciados no pueden ser examinados como sucesos desvinculados entre sí, sino que deben valorarse a partir de su posible acumulación, reiteración y efecto conjunto**, exigencia derivada de la Jurisprudencia 24/2024, que obliga a analizar los hechos como una unidad y a verificar si, apreciados en su contexto, revelan un patrón sistemático de exclusión, subordinación o afectación diferenciada.

(152) El análisis contextual exige que la autoridad jurisdiccional clasifique los hechos denunciados, y que, a partir de dicha sistematización, desarrolle un ejercicio posterior de integración real, en el que valore las conductas dentro de su entorno institucional, funcional y relacional, identifique su posible reiteración y vinculación, y determine si, apreciadas en su conjunto, configuran una dinámica de afectación diferenciada en el ejercicio del cargo.

(153) En ese sentido, no es suficiente un estudio estructurado si éste no trasciende a una valoración conjunta que articule los hechos entre sí, explique su interacción en el contexto en que ocurrieron y analice si producen un impacto acumulativo relevante desde la perspectiva de género.

(154) Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 5, fracción IV, reconoce que la VPG puede manifestarse a través de un conjunto de conductas que, individualmente consideradas, podrían parecer neutras, pero que, en su concurrencia, generan una afectación sustantiva al ejercicio del cargo.

(155) Concretamente, dicho precepto establece, “*...Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público...*”

(156) En el mismo sentido, la Recomendación General 23 del Comité CEDAW advierte que la exclusión de las mujeres de la vida pública puede producirse

mediante prácticas institucionales no necesariamente explícitas, pero sí efectivas en sus consecuencias.

- (157) Así, al dividir el estudio, el Tribunal responsable dejó de formular la pregunta metodológicamente indispensable en este tipo de asuntos **¿qué significado adquiere la suma de los hechos denunciados?** leídos como unidad dentro del contexto del ejercicio del cargo de la denunciante.
- (158) Esta deficiencia se acentúa si se considera que el propio Tribunal reconoció la existencia de un antecedente firme en el juicio ciudadano TEEM-JDC-████/2025, en el que se tuvo por acreditada la reducción indebida del salario y el cobro de copias como actos que obstaculizaron el ejercicio del cargo; sin embargo, dichos hechos no fueron efectivamente integrados al análisis de las conductas denunciadas en el procedimiento sancionador, sino que quedaron como un referente meramente enunciativo.
- (159) Lo anterior resulta relevante, pues se trata de hechos previamente acreditados judicialmente como obstructivos del ejercicio del cargo, que constituían un punto de partida objetivo para analizar si las demás conductas denunciadas — aun aquellas no plenamente acreditadas— adquirirían un significado distinto al ser leídas dentro de una misma secuencia de conductas vinculadas.
- (160) En ese sentido, el Tribunal debió valorar dichos actos como parte de un mismo contexto relacional y funcional, vinculándolos con las demás conductas alegadas, a fin de determinar si, en su conjunto, configuraban un patrón sistemático de obstrucción y menoscabo en el ejercicio del cargo con impacto diferenciado.
- (161) En efecto, se observa una inconsistencia en la resolución impugnada, pues por una parte reconoce la existencia de decisiones que impactaron el ejercicio del cargo de la promovente e, incluso, elementos suficientes que podrían llevar a tener por acreditada violencia política, pero, por otra, al analizar el componente de género, exige que cada hecho, de manera individual, demuestre por sí mismo dicha connotación.
- (162) Así, la fragmentación del análisis no solo impidió una valoración conjunta de los hechos, sino que se tradujo en una indebida exigencia probatoria al requerir que cada conducta, de forma aislada, acreditara el elemento de género, lo cual resulta incompatible con el enfoque integral que rige en la materia e impide advertir si la acumulación de las conductas, en el contexto en que se

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

desarrollaron, pudo generar un impacto diferenciado en el ejercicio del cargo de la denunciante.

(163) En consecuencia, el análisis del elemento de género quedó indebidamente desvinculado de los hechos que le dan sustento, lo que compromete la validez de la conclusión alcanzada respecto a la inexistencia de VPG.

• **Criterio restrictivo en el examen del elemento de género.**

(164) Corresponde ahora analizar el agravio relativo al criterio restrictivo adoptado por el Tribunal responsable en el examen del elemento de género, el cual —según se plantea— deriva de una metodología fragmentada en el estudio de los hechos denunciados.

(165) A juicio de esta Sala Regional, dicho criterio restrictivo es consecuencia directa de la forma en que se abordó el análisis del caso, pues al examinar los hechos de manera aislada, el Tribunal condicionó indebidamente la valoración del elemento de género.

(166) En efecto, aunque formalmente se invocó la metodología jurisprudencial aplicable, en su desarrollo, el Tribunal centró su estudio en la acreditación individual de cada hecho, exigiendo su corroboración mediante prueba directa y descartando su relevancia ante su ausencia, lo que es propio de un enfoque que impide advertir efectos acumulativos o dinámicas de afectación en el ejercicio del cargo.

(167) A partir de ello, redujo el examen del elemento de género a la identificación de manifestaciones explícitas de discriminación o estereotipos, sin analizar si los hechos, considerados en su conjunto, generaban un impacto diferenciado o una desventaja en el ejercicio de las funciones de la actora.

(168) Este enfoque resulta incorrecto, pues no se ajusta a los parámetros para juzgar con perspectiva de género, los cuales exigen una valoración integral y contextual de los hechos, sin supeditar la actualización del elemento de género a la existencia de expresiones explícitas de contenido discriminatorio.

(169) En efecto, conforme al Protocolo, el análisis de los hechos y de las pruebas debe realizarse libre de estereotipos o ideas preconcebidas sobre cómo se manifiesta la discriminación, evitando reducirla a expresiones directas o evidentes, ya que ello puede conducir a invisibilizar dinámicas de desigualdad que se presentan de manera indirecta, estructural o contextual.

- (170) Así, el elemento de género no se agota en la identificación de un discurso abiertamente discriminatorio, sino que puede desprenderse del conjunto de circunstancias que rodean los hechos, de la posición que ocupa la persona afectada y, de manera relevante, del impacto que las conductas generan en el ejercicio del cargo, lo que en el caso no fue debidamente analizado por la autoridad responsable.
- (171) Esto evidencia la adopción de un criterio restrictivo, en tanto excluye del análisis aquellos supuestos en los que la afectación puede derivar del contexto, la reiteración de conductas o su impacto diferenciado, sin requerir necesariamente la exteriorización directa de estereotipos.
- (172) En esa lógica, la resolución controvertida sostiene que las conductas denunciadas no fueron dirigidas específicamente contra la denunciante por su condición de mujer y que no se observaba un sesgo de género, de manera que el análisis se concentró en el móvil subjetivo de las personas denunciadas, como si éste constituyera el único parámetro relevante para determinar la existencia de VPG.
- (173) Sin embargo, dicho enfoque no se ajusta al estándar jurisprudencial vigente, ya que conforme a la Jurisprudencia 21/2018 y al Protocolo **el elemento de género puede actualizarse no solo cuando existe una intención discriminatoria manifiesta, sino también cuando la conducta produce un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada hacia la mujer, en atención al contexto en que ocurre y a las relaciones estructurales de desigualdad que inciden en el ejercicio del cargo.**
- (174) Por tanto, exigir la prueba de una intención explícita como condición necesaria para reconocer el componente de género implica aplicar un estándar más restrictivo que el previsto por el orden jurídico, y supone invisibilizar aquellas formas de violencia que, aun sin exteriorizar abiertamente un propósito discriminatorio, producen efectos diferenciados o desventajas específicas en perjuicio de las mujeres en contextos institucionales.
- (175) Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que el propio Tribunal contaba con antecedentes firmes —como la reducción indebida del salario y el cobro de copias— que ya habían sido calificados judicialmente como actos obstructivos del ejercicio del cargo, los cuales debieron incidir en la valoración y no limitarse a un análisis aislado del móvil de cada conducta, en tanto que

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

constituían elementos objetivos que permitían dotar de contexto al resto de los hechos denunciados.

(176) En ese sentido, al no integrar dichos antecedentes ni articular los hechos denunciados como parte de una misma secuencia de conductas, el Tribunal responsable fragmentó indebidamente el análisis, y delimitó de manera incorrecta el parámetro jurídico aplicable para examinar el elemento de género, lo que lo llevó a una conclusión que no se ajusta al enfoque integral y contextual que rige en la materia.

- **Omisión de realizar un análisis comparativo con perspectiva de género.**

(177) Otro aspecto que esta Sala Regional considera relevante consiste en que la resolución impugnada **omitió desarrollar un ejercicio mínimo de comparación objetiva que permitiera establecer si los hechos acreditados habrían ocurrido en los mismos términos y con los mismos efectos de haber sido un hombre quien ocupara el cargo desempeñado por la denunciante**, lo cual es consistente con la metodología fragmentada previamente identificada, en tanto que la falta de una valoración conjunta de los hechos impidió también realizar contrastes relevantes entre la situación de la denunciante y la de los demás integrantes del órgano.

(178) En términos del Protocolo, el órgano jurisdiccional debe identificar posibles tratos diferenciados o impactos desproporcionados derivados de los hechos denunciados, a fin de determinar si el género incidió en la afectación alegada. Para ello, es necesario analizar si las conductas, aun cuando formalmente neutras, generan en los hechos una afectación particular en el ejercicio de los derechos, lo que puede evidenciar un componente de género.

(179) A partir de lo anterior, **cobra sentido el ejercicio comparativo consistente en analizar si las conductas denunciadas habrían sido valoradas o producidas en los mismos términos tratándose de un hombre en condiciones equivalentes**, y con ello, determinar si el género influyó en el trato recibido o en los efectos generados, ya sea mediante una diferencia injustificada o un impacto desproporcionado, evidenciando así posibles dinámicas de desigualdad que, de otro modo, podrían permanecer invisibilizadas bajo una apariencia de neutralidad.

(180) Dicha herramienta metodológica deriva del deber de juzgar con perspectiva de género, conforme al cual la autoridad jurisdiccional debe identificar posibles

tratos diferenciados o impactos desproporcionados mediante el contraste con situaciones análogas, a fin de determinar si una conducta, aun sin intención explícita, genera efectos adversos en perjuicio de las mujeres en contextos institucionales.

- (181) En ese sentido, el análisis del elemento de género exige verificar si las conductas denunciadas generaron un trato diferenciado o un impacto desproporcionado en el ejercicio del cargo.
- (182) Para ello, resulta pertinente realizar el señalado ejercicio comparativo objetivo, para determinar si dichas conductas se habrían presentado en los mismos términos tratándose de un hombre en condiciones equivalentes.
- (183) **Este contraste permite identificar si la medida o actuación, aun cuando formalmente neutra, produce en los hechos una afectación particular, lo cual puede evidenciar la existencia de un componente de género.**
- (184) Así, deben considerarse, entre otros aspectos, las condiciones en que se desarrollaron los hechos, la existencia de un trato diferenciado respecto de otros integrantes del órgano colegiado, el impacto en el ejercicio de las funciones, así como la posible acumulación de conductas que, en su conjunto, configuren una dinámica de exclusión o limitación.
- (185) No obstante, el Tribunal responsable no realizó un análisis comparativo orientado a determinar si las conductas denunciadas generaron un trato diferenciado en perjuicio de la denunciante, ni si dichas conductas habrían sido toleradas, justificadas o valoradas de manera distinta tratándose de un hombre.
- (186) Particularmente, en autos se encuentra acreditado que la reducción salarial cuestionada recayó exclusivamente sobre la denunciante respecto del resto del cabildo, sin que se observe que otro integrante del órgano colegiado hubiera sido objeto de un ajuste semejante.
- (187) **Ese dato, por sí mismo, constituía un elemento objetivo que podría evidenciar un posible trato diferenciado verificable y exigía una explicación razonable, dadas las circunstancias del caso y el contexto en que acontecieron los hechos.**
- (188) Si bien la reducción salarial constituye un dato objetivo relevante, no era el único elemento que permitía desarrollar un análisis comparativo, pues el

expediente también ofrecía información suficiente para contrastar el trato proporcionado a los demás integrantes del órgano en aspectos como el registro de asistencia a sesiones de Cabildo y el acceso a documentación vinculada con funciones de fiscalización, lo que hacía exigible un ejercicio mínimo de contraste para determinar si las conductas denunciadas producían un impacto diferenciado en perjuicio de la denunciante.

(189) En las relatadas circunstancias, la omisión señalada privó al análisis de una herramienta indispensable para advertir si las conductas denunciadas, con independencia de su motivación subjetiva, generaban una afectación específicamente diferenciada por razón de género, lo cual constituía uno de los puntos centrales que debían resolverse conforme al estándar aplicable en la materia.

- **Inconsistencia interna de la resolución impugnada.**

(190) Finalmente, esta Sala Regional estima que la sentencia controvertida presenta una inconsistencia interna que compromete su coherencia argumentativa y que, además, guarda relación directa con los defectos metodológicos previamente identificados, particularmente con la fragmentación del análisis, la aplicación de un criterio restrictivo para examinar el elemento de género y la insuficiente valoración contextual de las pruebas.

(191) En efecto, en una parte de la resolución, se sostiene, al valorar de manera acumulativa y contextual determinadas omisiones y restricciones vinculadas con la remuneración, el acceso a copias y la disponibilidad de información para el ejercicio del cargo, “...estas circunstancias, analizadas de manera aislada, podrían considerarse irregularidades administrativas; sin embargo, vistas en su dimensión acumulativa y contextual, adquieren una entidad distinta, pues reflejan un patrón de decisiones que colocaron a la denunciante en una situación de desventaja material para el ejercicio del cargo...”; incluso destacó que dichas omisiones se produjeron exclusivamente en su perjuicio, sin evidencia de que otras personas integrantes del Cabildo hubieran enfrentado restricciones semejantes, y concluyó que se actualizaba violencia patrimonial y económica.

(192) Pese a ello, al examinar posteriormente si esa misma afectación podía proyectarse al ámbito de la violencia política genérica o adquirir una dimensión de género, el Tribunal modificó sustancialmente el enfoque analítico, pues sostuvo que los hechos no revelaban un patrón sistemático de hostigamiento,

persecución institucional, exclusión deliberada o descalificación orientada a impedir el desempeño del cargo, ni colocaban a la denunciante en una situación de desventaja real, efectiva y jurídicamente relevante, para finalmente concluir que se trataba de actos aislados o decisiones propias del funcionamiento ordinario de la administración pública.

- (193) Tal razonamiento presenta una incongruencia, pues en consideración de este órgano jurisdiccional, si la propia autoridad responsable reconoció, en un primer momento, que ciertas conductas, apreciadas en su dimensión acumulativa, produjeron una desventaja material exclusiva en perjuicio de la denunciante y afectaron su capacidad real de ejercer el cargo, no era jurídicamente válido prescindir después de esos mismos insumos contextuales y descartar su eventual proyección hacia el componente de género mediante un estándar de análisis más estricto, centrado en la ausencia de expresiones abiertas, de una intención explícita o de manifestaciones directas de discriminación.
- (194) Lo jurídicamente procedente era mantenerse en esa línea argumentativa y examinar si esa afectación previamente identificada, leída en su contexto institucional y relacional, podía revelar también un impacto diferenciado o una desventaja desproporcionada en perjuicio de la denunciante, particularmente cuando el propio Tribunal había reconocido que la inexistencia del elemento de género no agotaba el deber de realizar un análisis completo, exhaustivo y contextual de los hechos denunciados.
- (195) En términos de la sentencia, la inexistencia del elemento de género no liberaba al órgano jurisdiccional de revisar si, a partir de los hechos acreditados, se actualizaba alguna otra forma de violencia política que afectara el ejercicio del cargo.
- (196) La contradicción se vuelve más evidente si se considera que el Tribunal disponía de elementos suficientes para sostener un análisis contextual más robusto, como el antecedente firme del juicio ciudadano previo, la reducción de la remuneración, el cobro de copias, las restricciones funcionales asociadas al ejercicio del cargo y la propia constatación de una afectación acumulativa y exclusiva, pero al pasar al examen ulterior dejó de articular dichos elementos, los trató como hechos aislados o insuficientes y prescindió de ellos sin una justificación razonable.

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

(197) En consecuencia, la inconsistencia advertida trasciende a la validez misma de la decisión impugnada, porque pone de relieve que el Tribunal responsable construyó una premisa fáctica basada en la existencia de una afectación material y exclusiva en el ejercicio del cargo, pero no mantuvo esa misma lógica al momento de examinar su relevancia en términos de violencia política genérica y de VPG.

(198) En atención a lo expuesto en los apartados anteriores, esta Sala Regional concluye que el Tribunal responsable no observó el estándar de análisis exigible en materia de VPG, lo cual, le impidió analizar los hechos de manera conjunta y sustentar válidamente su conclusión, **razón por la cual debe revocarse la resolución impugnada.**

(199) Definido lo anterior, corresponde analizar los agravios formulados por las personas denunciadas.

- **Respuesta a los agravios del juicio ST-JDC-8/2026.**

(200) **Decisión.**

(201) Los agravios formulados por las personas promoventes en el juicio ST-JDC-8/2025, quienes comparecen en su carácter de sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador de origen, devienen **inoperantes**, en atención a lo definido en el juicio ciudadano 3 acumulado.

(202) En efecto, del análisis de la demanda se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la determinación del Tribunal responsable en la parte en que tuvo por acreditada la existencia de violencia política genérica, al considerar que dicha figura no se encuentra prevista en el sistema sancionador electoral, por lo que su aplicación vulnera los principios de legalidad y tipicidad.

(203) Asimismo, sostienen que la resolución impugnada les genera un perjuicio directo, en tanto que se les atribuye responsabilidad a partir de una valoración probatoria deficiente y de un método de análisis incorrecto, al estimar que el Tribunal responsable no individualizó las conductas ni precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

(204) En ese sentido, los agravios planteados parten de la premisa de que la resolución impugnada subsiste en sus términos, sin embargo, como ha quedado establecido en el análisis del juicio promovido por la denunciante,

esta Sala Regional determina su revocación para efectos, al advertirse vicios metodológicos en el estudio de los hechos y las pruebas.

(205) Entre otros aspectos, la conclusión relativa a la existencia de violencia política genérica, ha quedado sin sustento y deberá ser nuevamente analizada por la autoridad responsable, por lo que los planteamientos formulados con la intención de desestimarla no pueden producir un efecto útil en esta instancia.

(206) En consecuencia, los agravios resultan **inoperantes**.

(207) Bajo esas consideraciones, al haberse determinado la revocación de la resolución impugnada para efectos, corresponde ahora establecer las directrices que deberán observarse en la emisión de la nueva determinación, a fin de garantizar un análisis acorde con los parámetros fijados por esta Sala Regional, con independencia de la determinación a la que, en plenitud de atribuciones, arribe el Tribunal responsable.

- **Efectos de la revocación y directrices para la emisión de una nueva resolución.**

(208) En atención a la naturaleza de los vicios advertidos, esta Sala Regional estima que la revocación tiene por objeto que el Tribunal responsable, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que subsane dichas deficiencias.

(209) Para tal efecto, se formulan las siguientes directrices orientadoras con la finalidad de encauzar el actuar jurisdiccional hacia un análisis integral, contextual y conforme al estándar aplicable en materia de violencia política en razón de género.

- **Directrices orientadoras para la emisión de una nueva resolución.**

(210) Para la emisión de una nueva determinación, el Tribunal responsable deberá considerar las siguientes directrices orientadoras, **sin que ello implique imponer una forma o criterio específico de decisión**, sino únicamente encauzar el análisis conforme al estándar aplicable en materia de VPG, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior y los criterios convencionales en la materia:

(211) **1. Análisis integral y no fragmentado de los hechos.**

(212) El Tribunal deberá examinar las conductas denunciadas de manera conjunta y no aislada, a fin de determinar si, en su interacción, configuran una posible

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

dinámica de decisiones con incidencia en el ejercicio del cargo, evitando su segmentación en bloques independientes.

(213) Ello, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el sentido de que, en materia de violencia política en razón de género, los hechos deben analizarse de manera integral y contextual, sin fragmentarlos, a fin de identificar posibles patrones o efectos acumulativos (Jurisprudencia 24/2024).

(214) En este sentido, deberá considerar de manera articulada aquellos hechos que, en su conjunto, pudieran evidenciar condiciones de exclusión o limitación funcional, como la visita a la comunidad de la Cañada del Agua y las discusiones sostenidas en sesión de cabildo, evitando su análisis aislado.

(215) **2. Incorporación efectiva del contexto previamente acreditado.**

(216) Deberá integrar como elemento contextual el antecedente firme relativo a la reducción de la remuneración y el cobro de copias certificadas, no como una referencia meramente narrativa, sino como un insumo que incida en la interpretación del resto de los hechos.

(217) Lo anterior, considerando que el análisis con perspectiva de género exige atender al contexto en que ocurren los hechos, incluyendo antecedentes relevantes que permitan comprender su significado y efectos (Jurisprudencia 14/2024).

(218) **3. Valoración probatoria conforme a un estándar reforzado.**

(219) Deberá aplicar un estándar probatorio acorde con la materia, evitando exigir corroboración documental directa de cada hecho y valorando los indicios, su correlación y su contexto, así como la posible reversión de la carga probatoria cuando existan elementos de verosimilitud.

(220) Asimismo, deberá distinguir entre hechos que inciden en la esfera pública, vinculados directamente con el ejercicio del cargo, y aquellos que corresponden a la esfera privada, a fin de determinar el alcance de las reglas probatorias aplicables.

(221) Ello, en términos del criterio que reconoce que, ante las dificultades probatorias en este tipo de casos, procede flexibilizar las reglas tradicionales de valoración y, en su caso, invertir la carga de la prueba (Jurisprudencia 8/2023).

(222) **4. Confronta de las manifestaciones de las personas involucradas.**

(223) Deberá analizar las manifestaciones contenidas en los cuestionarios formulados a las personas integrantes del Ayuntamiento, explicando de manera motivada el valor que se otorga a cada una.

(224) En particular, deberá atender la existencia de versiones contradictorias, desarrollando un análisis cualitativo de su contenido y su posible valor indiciario, en relación con el resto de los elementos del expediente.

(225) En ese marco, deberá valorar de manera específica los intercambios y posiciones sostenidas entre las personas involucradas, a fin de determinar si de ellos se desprenden elementos relevantes sobre el acceso a la información, la coordinación institucional o las condiciones en que la denunciante ejerció sus funciones, conforme al deber de debida diligencia reforzada (Jurisprudencia 14/2024).

(226) **5. Análisis comparativo de las condiciones en el ejercicio del cargo.**

(227) Deberá realizar un contraste objetivo entre la situación de la denunciante y la de las demás personas integrantes del órgano, en particular respecto de la emisión de actas administrativas, el registro de asistencia a sesiones y el acceso a información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

(228) Ello, a fin de determinar si existió un trato diferenciado o condiciones no equivalentes, así como si, aun tratándose de medidas aparentemente neutras, generaron un impacto desproporcionado en el ejercicio del cargo.

(229) Lo anterior, considerando que el elemento de género puede actualizarse a partir de la existencia de impactos diferenciados, aun en ausencia de manifestaciones explícitas de discriminación (Jurisprudencia 21/2018).

(230) **6. Examen contextual de actos con incidencia funcional.**

(231) Deberá analizar, en conjunto con los demás elementos del expediente, la respuesta incompleta al oficio mediante el cual se solicitó información, la comisión asignada en condiciones de inseguridad, así como los hechos relacionados con la participación de la denunciante en sesiones del cabildo.

(232) En particular, deberá valorar si el registro de su ausencia en una sesión, aun en el supuesto de un retraso, implicó o no una restricción efectiva a su derecho

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

de participar o votar, atendiendo a las condiciones reales en que ocurrieron los hechos.

(233) Asimismo, deberá determinar si dichas circunstancias, consideradas en su conjunto, implicaron una limitación operativa en el ejercicio del cargo o forman parte de una posible secuencia de decisiones con efectos acumulativos.

(234) Ello, conforme al criterio de que la violencia política puede manifestarse mediante actos aparentemente aislados que, en conjunto, generan una afectación real en el ejercicio del cargo (Jurisprudencia 24/2024).

(235) **7. Evaluación del posible impacto diferenciado (elemento de género).**

(236) Deberá determinar si los hechos, analizados de manera conjunta y contextual, producen un impacto diferenciado o una desventaja desproporcionada en perjuicio de la denunciante, sin exigir como condición necesaria la acreditación de una intención discriminatoria explícita.

(237) Para ello, deberá identificar posibles tratos diferenciados, así como examinar si en los hechos acreditados subyacen estereotipos de género que incidan en las condiciones en que la denunciante ejerció su cargo o en la valoración de las conductas.

(238) Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior y de los estándares convencionales (Convención de Belém do Pará y Recomendación General 19 del CEDAW), que reconocen que la violencia de género puede acreditarse a partir de sus efectos y del contexto, y no únicamente de manifestaciones directas.

(239) Lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido de la determinación que en derecho corresponda.

• **Efectos de la sentencia.**

(240) 1. Se revoca la resolución impugnada y, en consecuencia, esta Sala Regional deja sin efectos la determinación relativa a la acreditación de violencia política genérica, así como todas las consecuencias jurídicas que de ella derivaron.

(241) 2. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que se pronuncie nuevamente sobre los hechos denunciados, atendiendo a lo resuelto en la presente ejecutoria.

- (242) Para tal efecto:
- (243) a) Deberá emitir la nueva determinación conforme a los parámetros metodológicos fijados en esta sentencia, particularmente en lo relativo al análisis integral, contextual y no fragmentado de los hechos, la valoración probatoria bajo un estándar reforzado y la evaluación del elemento de género a partir de sus efectos e impacto diferenciado.
- (244) b) En caso de advertir la necesidad de realizar diligencias para mejor proveer, podrá ordenarlas o, en su caso, instruir al Instituto Electoral de Michoacán su desahogo, debiendo determinar las que resulten pertinentes y el plazo para su realización, procurando en todo momento su desahogo expedito.
- (245) La determinación que adopte sobre la procedencia de dichas diligencias deberá emitirse dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, e informarse a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- (246) c) La resolución definitiva del procedimiento especial sancionador deberá emitirse dentro de un **plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles**, contado a partir del momento en que el expediente se encuentre debidamente integrado.
- (247) Este plazo responde a la complejidad del asunto, en el que se advierte que la instrucción del procedimiento implicó el agotamiento de múltiples diligencias, con miras a realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, lo que derivó en la integración de un expediente con un acervo probatorio amplio.
- (248) Asimismo, el término otorgado tiene como finalidad permitir al Tribunal responsable atender los parámetros establecidos en esta sentencia, particularmente en lo relativo al análisis no fragmentado de los hechos, la valoración probatoria con perspectiva de género y la reconstrucción del contexto en que se desarrollaron las conductas denunciadas, a fin de emitir una determinación debidamente fundada, exhaustiva y congruente.
- (249) Dicha resolución deberá notificarse a las partes conforme a la normativa aplicable y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitirse a esta Sala Regional copia certificada del fallo y de las constancias de notificación.

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026  
ACUMULADOS**

(250) **SÉPTIMO. Protección de datos.** Tomando en consideración que en la cadena impugnativa y que en la resolución impugnada se protegieron los datos personales, se ordena su supresión.<sup>17</sup>

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la ciudadanía **ST-JDC-3/2026**, al diverso **ST-JDC-8/2026** de este año. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **dejan sin efectos** las determinaciones relacionadas con la acreditación de violencia política genérica, al quedar insubsistente la resolución impugnada en la parte que las contiene.

**CUARTO.** Se **ordena que se realice** la protección de datos personales.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

---

<sup>17</sup> De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-JDC-8/2026 Y ST-JDC-3/2026**  
**ACUMULADOS**